

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por Edicto publicado por 5 (cinco) días consecutivos en un diario de gran circulación, quedando debidamente notificado el 05/09/2022 según se visualiza en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización de las obligaciones IRPC de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2018, 01 a 12/2019 y 01/2020 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente comprobantes de ingresos y egresos además de los libros de compras y ventas, en soporte magnético, a lo cual el contribuyente no cumplió.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se informó sobre la detección de indicios de abultamiento de egresos en las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) de **NN**, al no proveer el contribuyente el respaldo documental de sus operaciones requerido por la Administración Tributaria (**AT**), por lo que el **DPO** generó la Denuncia Interna N° 00, que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, y ante la falta de presentación de los documentos que respaldan los créditos fiscales consignados en sus Declaraciones Juradas del IVA General e IRPC, no existiendo los elementos requeridos por la norma tributaria para adquirir el derecho al crédito fiscal y su correspondiente deducción, los auditores de la **SET** procedieron a la impugnación de los periodos fiscales de 12/2018 a 01/2020 en virtud a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013; los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y al Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, impugnando así los créditos afectados al IVA General. Así como también ante la carencia de registros contables del IRPC correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, que afecta a la base imponible del impuesto, para su determinación se realizó la sumatoria de los ingresos declarados según las DD.JJ. del IVA General, teniendo en cuenta que en la DJ del IRPC del ejercicio fiscal 2018 declaró por menos ingresos y la DD.JJ. del ejercicio fiscal 2019 fue presentada SIN MOVIMIENTO, por lo que se procedió a la determinación del monto imponible y del impuesto afectado en virtud de lo establecido en el Art. 43 de la Ley actualizado por la Ley N° 2421/2004, en concordancia al Art. 7° del Decreto N° 8593/2006, donde se menciona que no corresponde la deducción de los egresos sin el debido respaldo documental a los efectos de la liquidación del impuesto, por lo que los auditores de la **SET** realizaron los ajustes fiscales pertinentes.

De todo ello los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal y surgiendo saldos a favor del Fisco en consecuencia, recomendaron calificar la conducta del contribuyente conforme al Art. 172 de la Ley y con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en la Resolución General N° 13/2019 establecida en el Num. 6, Inc. b) por no presentar los documentos

requeridos en la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido cuya sanción es de G 300.000, todo ello según el siguiente detalle:

| OBLIGACIONES TRIBUTARIAS | PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES | MONTO GRAVADO | MONTO DE IMPUESTO | MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre Col. B) | |
|----------------------------|------------------------------|----------------------|--------------------|---|----------------|
| | | A | B | | C |
| 521 - AJUSTE IVA | oct/2018 | 19.454.545 | 1.945.455 | SERÁ GRADUADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991. | |
| 521 - AJUSTE IVA | nov/2018 | 1.909.109 | 190.911 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | dic-18 | 7.980.454 | 798.045 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | ene-19 | 924.994.589 | 92.499.459 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | feb-19 | 742.577.090 | 74.257.709 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | mar-19 | 24.480.330 | 2.448.033 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | abr-19 | 62.293.636 | 6.229.364 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | may-19 | 60.000.000 | 6.000.000 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | jun-19 | 105.386.364 | 10.538.636 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | jul-19 | 150.109.091 | 15.010.909 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | ago-19 | 45.109.090 | 4.510.909 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | sept-19 | 512.465.727 | 51.246.573 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | oct-19 | 365.966.636 | 36.596.664 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | nov-19 | 278.857.273 | 27.885.727 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | dic-19 | 581.245.909 | 58.124.591 | | |
| 521 - AJUSTE IVA | ene-20 | 241.708.491 | 24.170.849 | | |
| 514 - AJUSTE OTROS RENTA | 2018 | 8.277.272 | 827.727 | | |
| 514 - AJUSTE OTROS RENTA | 2019 | 1.140.290.955 | 114.029.096 | | |
| 551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN | 0 | 0 | 0 | | 300.000 |
| TOTAL GENERAL: | | 5.273.106.561 | 527.310.657 | | 300.000 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada por Edicto publicado por 5 (cinco) días consecutivos en un diario de gran circulación nacional, quedando debidamente notificado el 19/01/2023, en la cual se le emplazó a que se presente en la sede del Juzgado a fin de que tome conocimiento del Informe Final de Auditoría y que comuniquen su domicilio; el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, por lo tanto se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 07/02/2023, cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 28/02/2023 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, y las diligencias realizadas por los auditores de la **SET**, y confirmo que el sumariado declaró indebidamente a su favor créditos fiscales y egresos sin respaldo documental en las obligaciones IVA General e IRPC que no le corresponden. Por tanto, conforme a las evidencias obrantes, el **DSR2** concluyó que **NN** no ingresó al Fisco los impuestos correspondientes y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones a la **AT**, todo ello al enmarcarse su actuar dentro de los términos del Art. 173 Num. 2, 3 y 5 de la Ley; por otro lado, al confirmarse la irregularidad en la declaración de los créditos y egresos, el **DSR2** menciona también se configura la presunción de defraudación establecida en el Art. 174 Num. 12 y 14 de la Ley modificado por la Ley N° 170/93, concordantes con el Art. 172 de la Ley.

Finalmente, el **DSR2** resaltó la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos por parte de **NN**, en vista de que el mismo no presentó su defensa ni arrió pruebas que desvirtúen las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso sumarial.

En consecuencia, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor créditos fiscales y egresos en el IVA General de los periodos fiscales de 12/2018 a 01/2020 y en el IRPC de los

ejercicios fiscales 2018 y 2019, en infracción a lo estipulado en los Arts. 85 y 86 de la Ley, el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013; los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y al Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019; y con todo ello enmarcó su actuar dentro de los términos del Art. 173 Num. 2, 3 y 5 de la Ley. Por otro lado, al confirmarse la irregularidad en la declaración de los créditos y egresos, el **DSR2** menciona también se configura la presunción de defraudación establecida en el Art. 174 Num. 12 de la Ley modificada por la Ley N° 170/93, concordantes con el Art. 172 de la Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los créditos fiscales y egresos sin el debido respaldo documental que consignó a su favor, obteniendo con ello un beneficio indebido al no pagar los impuestos correspondientes.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que registró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en varios periodos fiscales, por lo que se configura la reiteración y continuidad; igualmente tuvo en cuenta el perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura por la inclusión en sus DD.JJ. de créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco. Por lo que en consecuencia, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 240% sobre los tributos defraudados de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6) Inc. b) del Anexo del Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **SET** por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido, cuya sanción es de G 300.000.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|--|------------|--------------------|----------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2018 | 1.945.455 | 4.669.092 | 6.614.547 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2018 | 190.911 | 458.186 | 649.097 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2018 | 798.045 | 1.915.308 | 2.713.353 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2019 | 92.499.459 | 221.998.702 | 314.498.161 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2019 | 74.257.709 | 178.218.502 | 252.476.211 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2019 | 2.448.033 | 5.875.279 | 8.323.312 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2019 | 6.229.364 | 14.950.474 | 21.179.838 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2019 | 6.000.000 | 14.400.000 | 20.400.000 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2019 | 10.538.636 | 25.292.726 | 35.831.362 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2019 | 15.010.909 | 36.026.182 | 51.037.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2019 | 4.510.909 | 10.826.182 | 15.337.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2019 | 51.246.573 | 122.991.775 | 174.238.348 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2019 | 36.596.664 | 87.831.994 | 124.428.658 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2019 | 27.885.727 | 66.925.745 | 94.811.472 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2019 | 58.124.591 | 139.499.018 | 197.623.609 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2020 | 24.170.849 | 58.010.038 | 82.180.887 |
| 514 - AJUSTE OTROS RENTA | 2018 | 827.727 | 1.986.545 | 2.814.272 |
| 514 - AJUSTE OTROS RENTA | 2019 | 114.029.096 | 273.669.830 | 387.698.926 |
| 551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN | 08/11/2022 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| Totales | | 527.310.657 | 1.265.845.578 | 1.793.156.235 |

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 240% sobre los tributos no ingresados y la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN